COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO, EN FORMA UNIDA.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
LINA ACOSTA CID
BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA
OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA
IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA
ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA
MOISÉS GÓMEZ REYNA
SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS
ROSARIO CAROLINA LARA MORENO
JESÚS EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH
KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA
ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
FERMÍN TRUJILLO FUENTES
JUAN JOSÉ LAM ANGULO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y para la Igualdad de Género, en forma unida, de esta Sexagésima Primer Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de las diputadas Angélica María Payán García y Lina Acosta Cid, el cual contiene iniciativa con proyecto de decreto, por el que se **adicionan el párrafo primero y se modifica el párrafo tercero, se derogan los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 234-a, por otra parte se modifica el párrafo primero y se agrega un párrafo tercero del artículo 234-b, y se modifican los párrafos primero, segundo y tercero del artículo**

234-c del Código Penal para el Estado de Sonora; también se adiciona la fracción I y se agrega el inciso f) de la fracción I del artículo 8, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora; y se adiciona el párrafo segundo del artículo 166 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 24 de noviembre de 2015, las diputadas Angélica María Payán García y Lina Acosta Cid presentaron la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentaron en los siguientes argumentos:

"Una de las formas más disimuladas, pero no con ello menos frecuentes de la violencia es la que ocurre al interior de la familia, la llamada "violencia intrafamiliar", aquélla que sufren las mujeres u hombres frente a su cónyuge o pareja, los hijos a manos de los padres o los padres a manos de los hijos;

Agresiones entre consanguíneos que, lamentablemente, permanecen impunes las más de las veces. Este tipo de violación de los derechos humanos encuentra principalmente sus víctimas en las mujeres, niños, ancianos y discapacitados, formándose de esta manera, una minoría que pocas veces clama por justicia, ya sea por el desconocimiento de sus derechos o por el miedo a las consecuencias que la denuncia puede atraerle.

La violencia dentro de la familia, considerando a ésta como núcleo básico de la sociedad, representa un grave problema social, ya que en ella no sólo se transmiten las formas de relacionarse por generaciones entre los miembros de la misma, sino que también se dan las bases y valores para la convivencia, orden y estabilidad social bajo el sustento del respeto a los derechos fundamentales del ser humano. Asimismo, se considera que es un problema de salud pública por las graves consecuencias que acarrea, en primer lugar, a la

integridad física, psicológica, económica o sexual de la víctima, en segundo lugar a los demás miembros de la familia y en tercer lugar a la sociedad misma al reflejarse en el incremento de la delincuencia y de personas que viven en la calle.

Este problema, grave socialmente, comenzó a ponerse en la mira de la sociedad internacional a principios de los años ochenta, donde se iniciaron los primeros trabajos conceptualizados como una tendencia feminista de la legislación internacional que influyeron en el punto de vista que la comunidad mundial tenía sobre el problema de la violencia contra la mujer y en la familia, los cuales se expusieron en la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas en 1980 y en la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz en 1985; en las que se manifiesta que la violencia dentro de la familia es un problema grave, que constituye una violación a la dignidad humana, cuyas consecuencias sociales se transmiten de una generación a otra, lo que produce efectos negativos en el desarrollo de las estructuras sociales, en el de los individuos y en el del propio Estado. Asimismo, se señala que han de tomarse las medidas que sean necesarias para la protección de víctimas de violencia intrafamiliar y para la erradicación del fenómeno de la violencia de género.

Posteriormente, el Estado mexicano firmó en 1980, y ratificó en 1981, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; participó en las conferencias mundiales sobre derechos humanos en 1993 y sobre población y desarrollo en 1994; también durante 1995 firmó, como parte de la Organización de los Estados Americanos, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y asistió a la IV Conferencia Mundial de la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz, en la que se comprometió a impulsar la creación de leyes, reformas legislativas y establecimiento de mecanismos administrativos, educativos y sociales, entre otros, con el fin de terminar con la existencia de la violencia contra la mujer en cualquier ámbito.

Asi mismo, en noviembre de 1997 tanto el Ejecutivo federal como las diputadas y senadoras del H. Congreso de la Unión sometieron a consideración del mismo, con arreglo al artículo 71, fracciones I y II de la Constitución, la iniciativa de reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. La iniciativa del decreto de reformas fue aprobada por el pleno el 13 de diciembre y expedido por el Ejecutivo federal el 26 del mismo mes, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el martes 30 de diciembre de 1997.

En ese contexto, las reformas antes mencionadas a las legislaciones federales vigentes en esa época, formaron parte de la obligación que el estado Mexicano adquirió frente a los compromisos internacionales, dado que las mismas devienen principalmente de la necesidad y el compromiso de garantizar a los ciudadanos el acceso a la justicia sin discriminación alguna. Es por ello, que en apego a los Tratado Internacionales en materia de derechos humanos y, principalmente, a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, incluyendo en este caso también a los niños y a los discapacitados, se logró la modificación de la legislación penal y civil federal

Ahora bien, las reformas a las leyes en nuestro estado, comenzaron en diciembre de 1999, con la emisión de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Sonora, continuando la legislación en el tema con la adición al código penal sonorense de los artículos 234-A, 234-B, 234-C, dándose la misma en el mes de mayo de 2001, así como reformas y adiciones a diversas disposiciones locales para homegenizar nuestro sistema al tema que nos ocupa.

Todas estas leyes y reformas que atinadamente realizaron nuestros legisladores tanto a nivel federal como estatal, regulan hechos y conductas que tradicionalmente no habían sido contempladas o sancionadas suficientemente por la ley, lo anterior debido a la consideración generalizada de que tales actos se realizaban dentro del ámbito privado de la familia, espacio en el que la intimidad de las relaciones de sus miembros debía ser respetada, lo que trajo como consecuencia la práctica de una forma sistemática de violación a algunos derechos fundamentales de las víctimas, tanto por el Estado, al permitir y tolerar tales conductas, como por los particulares al ejecutar tales actos.

A esta época, y en el marco de la celebración del día internacional de no violencia contra las mujeres este miércoles 25 de noviembre, al hacer un análisis practico de las reformas antes descritas, nos percatamos de la necesidad de adecuar algunas de las mismas a la práctica a fin de endurecer y establecer medidas que sean más efectivas en su aplicación, así como agregar conceptos que en su momento quedaron fuera de dichas reformas, como lo son lo de incrementar las penas por la comisión de este tipo de delitos así como incluir el término de violencia económica, razón por la cual se propone la modificación a algunos de los artículos que regulan las conductas consideradas dentro de dichas leyes como violencia intrafamiliar, tratando de cierta manera de prevenir o erradicar la práctica de dichas conductas delictivas en contra de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad.

Atento a lo anterior, la presente propuesta tiende a establecer una legislación que endurezca medidas que procuren el combate a la violencia intrafamiliar mediante lareforma a preceptos específicos de diversas leyes del ámbito estatal. La violencia

intrafamiliar resulta una consecuencia de actos de violencia que ocurre entre miembros de familia, consanguínea o no, expresada en formas físicas y no físicas. Actualmente la legislación regula la sanción a esta conducta penal, contemplada en Código Penal, Código de Familia y la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, y ha procurado la atención a este flagelo intra familiar. Sin embargo, el aumento en los índices de atención y manifestaciones contra armónicas para una convivencia familiar resulta propio procurar medidas que comprendan otras formas para su combate.

Los modos que se resaltan en esta propuesta de cambio legislativo tienden a lo que acontece, su combate, una vez en proceso, sucedido e inclusive posterior a su primera manifestación. La propuesta que se manifiesta podría resultar en una prevención, a pesar de éste no ser la intención de lo que tienden las mencionadas legislaciones, ya que contempla violencia económica, y adecuación al Código Penal en instruir medidas de endurecimiento a éstas conductas.

La presente iniciativa, propone: Incluir el termino daño económico dentro de la legislación de la materia, así como aumentar la pena a fin de que los infractores no sean sujetos a libertad bajo caución, perdida por parte del infractor de todos los derechos con respecto a la víctima como lo es el derecho a heredar, derogar algunas párrafos de la legislación penal a fin de armonizar la misma con la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, sancionar las conductas de manipulación que uno de los progenitores ejerza sobre los hijos para demeritar y afectar la imagen que este tenga con respecto al otro, así como hacer obligatorio para el ministerio publico el implementar medidas de protección de seguridad y preventivas hacia las víctimas de este delito como lo es el abandono del domicilio conyugal.

En lo que se refiere al aumento de las penas para este tipo de delitos, a fin de que los perpetradores del mismo no sea sujeto a libertad bajo caución, Esta propuesta tiene su fundamento en el artículo 150, Fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se transcribe a continuación:

"Articulo 150. Supuesto de caso urgente, solo en casos urgentes el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:
I.- Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participo en su comisión. Se califican como delitos graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión."

Bajo este tenor, consideramos indispensable para la seguridad de las víctimas de violencia intrafamiliar, el aumentar la pena de la misma, a fin de que la media aritmética en este tipo de delito sea mayor a cinco años de prisión, por lo tanto no sea objeto de libertad bajo caución, así como el perpetrador pueda ser detenido de manera inmediata, evitando de esta manera la comisión de actos de desquite o reincidir en los actos violentos en contra de la víctima al momento de ser denunciado.

En lo que respecta a la inclusión del término "daño económico" dentro de la legislación en materia ce violencia intrafamiliar, podemos manifestar que el misma había quedado fuera de la misma, siendo un tema importante dentro de los tipos de violencia que existen, puesto que en la práctica es una manera muy frecuente de ejercer la violencia intrafamiliar, al negarle los medios para su subsistencia a las víctimas de este delito siendo muchas veces estas personas con discapacidad, y adultos mayores.

Se propone también la derogación de varios párrafos del artículo 234-A del Código Penal del Estado, esto con el fin de armonizar el mismo con la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, así como para protección y seguridad de las víctimas de dicho delito, al eliminar el concepto de que el delito tenga que ser perseguido a petición de parte ofendida y el mismo sea perseguido de oficio por parte del Ministerio Publico, pudiendo cualquier persona diferente a la ofendida denunciar la comisión del mismo.

En lo que respecta a las demás propuestas podemos decir que todas ellas se refieren a conceptos que habiendo quedado fuera de las anteriores reformas, en la práctica nos percatamos de dicho omisión, lo cual se refleja directamente en la seguridad de las víctimas, buscando con ellas una mayor protección, seguridad así como su prevención."

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en

los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La violencia es una de las principales fuentes de violación de derechos fundamentales de las personas; se presenta en todos los estratos

sociales y tiene diferentes formas de expresión y sus raíces se encuentran en variables como las económicas, sociales, políticas y culturales.

La Organización Mundial de la Salud define a la violencia como *"el uso intencional de la fuerza o el poder físico (de hecho o como amenaza) contra uno mismo, otra persona, o un grupo o una comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones"*.

Es muy importante señalar que la violencia es multidimensional y, por ello, su distinción y delimitación, en ocasiones, se torna poco clara; sin embargo, para poder diferenciarla y medirla, en todos sus matices, es necesario diferenciar los distintos tipos de violencia existentes, para lograr una mejor comprensión.

Por otro lado, la violencia familiar es el tipo de violencia que se produce en el lugar que debería ser un lugar seguro: el hogar. Sin embargo, por razones culturales, en nuestro país, este tipo de violencia, hasta hace poco tiempo fue considerada algo natural y se pensaba que un hombre estaba en su derecho si golpeaba a su esposa. Así pues, la violencia familiar era considerada el destino de miles de mujeres, niños y niñas, incluso de personas de la tercera edad.

Desafortunadamente, aunque a nivel social se condena este tipo de violencia, de acuerdo a estadísticas registradas por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, hoy en día, seis de cada diez mujeres mexicanas sufre o ha sufrido algún tipo de violencia familiar y, muchas de esas veces, tanto los agresores como las victimas, no alcanzan a identificar que viven en un ambiente violento que no tienen porque aceptar; más grave aún, casi la mitad de los agresores son reincidentes en sus hechos.

Los golpes, las violaciones o las agresiones verbales son formas de agresión. Cuando una persona controla todos los ingresos del hogar, independientemente de quién lo haya ganado, manipula los recursos familiares o, en todo caso, se los provee a su pareja de manera escasa, con lo que se está ejerciendo otro tipo de violencia de género: el abuso económico y patrimonial.

Al marcar la desigualdad en el acceso al dinero, se atenta directamente contra la autonomía y libertad de las personas, ya sea hombre o mujer. Se registran este tipo de violencia, también, cuando una persona no puede disponer de sus documentos o su dinero, cuando se les niega la posibilidad de administrar su sueldo o, incluso, cuando se incumple con la pensión alimentaria.

Este tipo de abuso económico suele vulnerar la capacidad de la víctima para el ejercicio de sus derechos ciudadanos y para relacionarse con otras personas, así como para fortalecer su patrimonio personal, con lo que termina empobreciéndose y afectando su salud psíquica y física, con lo que se aumenta su estado de vulnerabilidad y la de sus dependientes económicos, generalmente, sus hijos.

Sobre esta problemática, actualmente, la norma vigente establece la facultad al Estado y municipios de coordinarse para la ejecución de un sistema estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, sin embargo, no se cuenta con registros o bases de datos que documenten, de manera precisa, la incidencia de violencia al interior de los hogares, por lo que la intención de la promovente es que, con la aprobación de su iniciativa, las autoridades cuenten con sistemas que permitan no solo conocer la realidad del problema sino también contar con elementos tomar acciones inmediatas y eficaces para atender y, en consecuencia, brindar con prontitud, la debida protección a las víctimas de ese delito.

Por lo anterior, quienes integramos esta comisión dictaminadora, consideramos viable la propuesta que presentan las diputadas promoventes a través de su iniciativa, pues es apremiante la necesidad de brindar herramientas al Estado para detectar y sancionar la violencia desde la primera vez que se denuncia pero, más aun, identificar los casos de reincidencia y peligrosidad de la victima para sancionar con mayor severidad y tomar las acciones de prevención y emergencia adecuadas y que están establecidas actualmente en la norma competente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 29 párrafo tercero, 29 BIS, 91 párrafo quinto, la denominación del Capítulo Cuarto del Titulo Decimotercero, los artículos 234-A, 234-B párrafo primero, y 234-C párrafos primero y segundo, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- …

I a la VI.- …

…

En los supuestos de las fracciones II y III, cuando el responsable de resarcir daños carezca de medios y recursos para realizar el pago correspondiente, el Estado, a través de sus organismos y dependencias competentes, tendrá la obligación de proporcionar a la víctima los tratamientos y cuidados necesarios para su recuperación, en términos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, la Ley de Prevención y Atención de la

Violencia Familiar para el Estado de Sonora, y en su caso, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 29 BIS.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia familiar, rapto, acoso sexual, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, homicidio, feminicidio y chantaje.

ARTÍCULO 91.- …

I a la III.- …

…

…

…

El perdón de la víctima u ofendido, en el caso del delito de violencia familiar, procederá en los términos y condiciones que se señalan en el Capítulo IV del Título Decimotercero de este Código.

CAPITULO IV
VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 234-A.- Por violencia familiar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica y/o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, económico y/o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia familiar.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, excónyuge concubina o concubino; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, y pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él, con excepción de los casos de violencia familiar por motivos económicos.

Asimismo, cuando la víctima se trate de un menor, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.

En todo caso, el victimario deberá sujetarse a un tratamiento psicológico especializado como una medida para buscar su rehabilitación.

Si se rehabilita, podrá recuperar el derecho de alimentos por resolución judicial.

Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida, excepto en los supuestos siguientes: que la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de 65 años; que la víctima presente lesiones físicas; se presente agresión sexual; o cuando para causar daño psicológico, el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma, ya sea blanca o de fuego, medios digitales, aparatos o artefactos de tecnología celular.

En las excepciones señaladas en el párrafo anterior, la acción penal se extinguirá, por única vez, cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte del ofendido en la prosecución de la causa. La manifestación de desinterés jurídico no surtirá efectos cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o persona mayor de 65 años. El menor, incapaz o persona mayor de 65 años, sólo se reintegrará a la familia, previo certificado o dictamen emitido por peritos psicológicos y/o psiquiátricos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado o al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, que determinen que la o las personas que hayan cometido el delito no representan un peligro o riesgo para aquellos.

Para que surta efectos legales el desinterés jurídico citado en el párrafo anterior o el perdón del ofendido en el resto de los supuestos del delito de violencia familiar, el agresor deberá abstenerse de cometer la conducta delictiva descrita en este artículo por lo menos durante un año, a partir de la manifestación expresa de los mismos, cumplir con sus obligaciones alimenticias, cuando las tuviere, someterse a terapia psicológica y/o psiquiátrica y, en su caso, pagar el tratamiento que requiera la víctima. Para tal efecto se suspenderá el procedimiento en tanto hasta en tanto se cumpla con dichos requisitos.

Las penas contenidas en este capítulo se duplicarán cuando haya reincidencia o cuando quien imputado de los delitos descritos en este capítulo haya obtenido los beneficios de los acuerdos reparatorios y haya incumplido dichos acuerdos.

ARTÍCULO 234 B.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a seis años de prisión, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

…

ARTÍCULO 234-C.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público se encontrará obligado a recibir, aún en días y horas inhábiles, cualquier denuncia o querella que se le presente exponiendo actos de violencia familiar y, bajo su estricta responsabilidad, deberá imponer al probable responsable como medidas precautorias y de seguridad, el abandono inmediato del domicilio conyugal o común, la prohibición de ir a lugar determinado, caución de no ofender, abstenerse de realizar actos de perturbación o intimidación en contra de la víctima, de sus bienes y familiares, en sus domicilios, lugares de trabajo, recreación, medios digitales, aparatos o artefactos de tecnología celular, o donde quiera que se encuentren; así como mantenerse alejado a una distancia que considere pertinente según las circunstancias del caso, y en general, las que considere necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica, moral, económica y/ó patrimonial de la víctima, incluyendo, en su caso, las órdenes de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

En tal sentido, el Ministerio Público deberá emitir las medidas precautorias y de seguridad a que se refiere el párrafo anterior a favor de los receptores de violencia y sus familiares, exponiendo las razones y fundamentos que las justifiquen, las cuales deberán ser notificadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al indiciado y se dará cumplimiento a las mismas a través de las corporaciones policíacas de que se auxilie; asimismo, remitirá las constancias respectivas al juez penal correspondiente, sin necesidad de ejercitar acción penal, para que dentro de las veinticuatro horas a la recepción de las mismas ratifique o modifique las medidas, según proceda. Siempre que con anterioridad no se hayan emitido, el juez deberá decretar las medidas antes mencionadas, debiendo notificar lo anterior al inculpado e informar al Ministerio Público para que dé cumplimiento a las medidas dictadas para garantizar a los receptores de violencia y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personal.

…

…

…

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la denominación de la Ley, así como los artículos 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, las fracciones I, II, VI, VII, VIII, XIV y XV del artículo 7o, el artículo 8o, la denominación del Título Segundo, los artículos 9o fracción II, 10 fracción II, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, la denominación del Título Tercero, los artículos 24, 25 fracciones II y VI, 27, 28 BIS, la denominación del Título Cuarto, los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 46, 51 y 53 párrafo tercero; y se derogan los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45; todos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, para quedar como sigue:

LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la prevención y atención de la violencia familiar en el Estado de Sonora a efecto de erradicar esta práctica dentro de la familia.

ARTÍCULO 2o.- La observancia y aplicación de esta Ley no limitará ni afectará los derechos de los receptores de violencia familiar establecidos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles y del Código Penal y de Procedimientos Penales, así como tampoco respecto de aquellas prerrogativas procesales aplicables en juicios sobre cuestiones familiares, estado y condición de las personas.

El Estado atenderá, de manera prioritaria, en coordinación con las autoridades competentes y por conducto de sus Dependencias, como la Secretaría de Gobierno, de Salud, de Educación y Cultura, Procuraduría General de Justicia, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto Sonorense de la Mujer, a los receptores de violencia familiar que requieran de cualquier tipo de asistencia o atención médica, jurídica o social remitiéndolos a la institución correspondiente. Los Ayuntamientos a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y las direcciones de seguridad pública y tránsito municipales intervendrán en los mismos términos indicados, con las acotaciones que se establecen en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 3o.- Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, independientemente de las sanciones civiles, penales o administrativas impuestas por autoridad competente, promoverán y vigilarán la observancia de los derechos de los receptores de violencia familiar, procurando una correcta aplicación de los medios legales y materiales para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, restituirlos en el goce y ejercicio de sus derechos individuales o comunes.

ARTÍCULO 4o.- Esta Ley reconoce como derechos del receptor de violencia familiar, la prevención y atención que conforme al presente ordenamiento deban recibir, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la Legislación Civil y Penal vigente en la Entidad, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del delito; y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, del menor, de las personas de la tercera edad y discapacitados, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.

ARTÍCULO 5o.- Al generador de violencia familiar, además de las sanciones ó penas que en relación con la materia familiar establecen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles y el Código Penal, podrá imponérsele en forma autónoma las sanciones administrativas previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 7o.- …

I.- Ley.- La Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar para el Estado de Sonora;

II.- Consejo Estatal.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar;

III a la V.- …

VI.- Organizaciones Sociales.- Las instituciones y agrupaciones ciudadanas legalmente constituidas que tengan por objeto atender a víctimas o receptoras de violencia familiar, así como instrumentar actividades de difusión social orientadas a la prevención ó erradicación de la violencia familiar;

VII.- Programa Estatal.- El conjunto de lineamientos, metas y objetivos, así como de políticas y acciones determinadas por el Titular del Ejecutivo Estatal y aprobadas por el Consejo en materia de Prevención y Atención de la Violencia Familiar;

VIII.- Políticas Públicas de Prevención y Atención: Todos aquellos programas, acciones y acuerdos establecidos por el Gobierno del Estado orientados a la difusión y promoción de una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco de equidad, libertad e igualdad entre las personas miembros de familia y que tengan por objeto eliminar las causas y patrones que generen actos de violencia familiar con el propósito de promover el fortalecimiento de la institución de la familia;

IX a la XIII.- …

XIV.- Atención.- El conjunto de acciones que tienen por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras, así como el tratamiento integral de las generadoras de la violencia familiar. El Estado tiene a su cargo la obligación de garantizar la instrumentación y cumplimiento de tales acciones por conducto de las Secretarías o Dependencias de la administración pública directa;

XV.- Unidades de Atención.- Las Unidades de la Secretaría de Salud encargadas de brindar asistencia y atención a los receptores y generadores de violencia familiar, así como de organizar campañas y actividades preventivas, de conformidad a las bases y lineamientos del Programa Estatal; y

XVI.- …

ARTÍCULO 8o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Violencia familiar.- Todo acto de poder u omisión, intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar los siguientes tipos de daño:

a).- Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice parte del cuerpo humano, algún objeto, arma o substancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su control y sometimiento personal;

b).- Maltrato Verbal.- Todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier persona;
c).- Maltrato Psicológico.- Todo patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas

formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen deterioro, disminución o afectación a la dignidad personal de quien las recibe. Aquel acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a toda persona receptora de violencia familiar, será considerado maltrato psicológico en los términos previstos por este artículo, aunque se argumente el nivel educativo y la formación personal del receptor y del generador de violencia;

d).- Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas o conductas sexuales no deseadas o que generen dolor, así como aquellas que impliquen practicas de celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja;

e).- Daño Patrimonial.- Cualquier acto u omisión tendiente a apropiarse o destruir el patrimonio del receptor de la violencia, ya sea apoderándose o controlando la libre disposición de sus ingresos o de sus bienes muebles e inmuebles, o bien menoscabando o destruyendo los mismos; y

f).- Daño Económico.- A los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que tiene obligación de cubrir en materia de alimentos.

II.- Receptores de Violencia Familiar.- Aquella persona, grupo o individuos que tengan entre sí algún vínculo familiar y que sean sujetos de cualquier maltrato físico, psicológico ó sexual que los afecte en su integridad personal;

III.- Generadores de Violencia Familiar.- Quiénes realizan actos de maltrato físico, psicológico ó sexual hacia las personas con la que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;

a).- Del cónyuge;

b).- De la pareja a la que esté unida fuera del matrimonio;

c).- De los parientes consanguíneos en línea recta o colateral, sin limitación de grados;

d).- Parientes por afinidad o relación civil;

e).- Parientes consanguíneos sin limitación de grado, respecto de la pareja a la que esté unida fuera del matrimonio;

f).- Cualquier otro miembro de la familia que sea menor de edad, incapaz, discapacitado o anciano, sujeto a la patria potestad, guarda, custodia, protección, educación, instrucción o cuidado;

g).- Toda persona con la que en época anterior, éste mantuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera del matrimonio; y,

h).- Toda persona que tenga la tutela, cuidado, custodia o protección de otra, aunque no exista parentesco alguno con la víctima.

IV.- Miembros de la Familia.- Los cónyuges, parientes consanguíneos, parientes civiles, parientes por afinidad y los concubinos más los entenados;

V.- Orden de Protección.- Todo mandato escrito expedido por autoridad competente en los términos de la legislación aplicable, mediante el cual se decreten providencias o medidas cautelares en favor de la familia y de los receptores de violencia familiar.

VI.- Peticionaria.- Persona o personas solicitantes de una orden de protección o medida cautelar que se consideren víctimas de violencia familiar, o en su caso, tengan interés en impedir o suspender todo acto de violencia del que tenga conocimiento directo ó indirecto; y,

VII.- Peticionado.- Persona contra la cual se solicita y decreta una orden de protección por parte de la autoridad competente.

La aplicación de esta Ley se extenderá a la persona a la que el generador de la violencia esté unida fuera del matrimonio o a quien haya estado unido por matrimonio o concubinato; así como de quien haya mantenido un parentesco por afinidad o civil.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LOS RECEPTORES Y GENERADORES DE VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 9o.- …

El Gobierno del Estado, a través de las Secretarías y Dependencias establecidas en el presente artículo, implementará los programas y acciones permanentes de prevención y

atención a víctimas de violencia familiar. Para efecto de la aplicación de la ley, dichas instancias establecerán los mecanismos de coordinación institucional correspondientes que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto y fines de esta Ley.

ARTÍCULO 10.- …

I.- …

II.- Promover la capacitación, certificación y sensibilización del personal y funcionarios que en materia de derecho familiar y penal presten el servicio en las dependencias y entidades del Estado, a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia familiar que requieran la intervención de las mismas.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Salud, por conducto de las Unidades de Atención, deberá, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley:

I.- Establecer los lineamientos generales y programas de políticas públicas de prevención y atención a receptores y generadores de violencia familiar;

II.- Iniciar y llevar registros de los expedientes y actas administrativas y constancia de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley sean considerados de violencia familiar;

III.- Citar a las partes involucradas y reincidentes en actos de violencia familiar a efecto de aplicar las medidas asistenciales que tengan como propósito suprimir o erradicar todo acto de violencia familiar;

IV.- Diseñar y aplicar en coordinación con la institución correspondiente, el procedimiento para la prevención y tratamiento de receptores y generadores de violencia familiar, particularmente lo relativo al cuidado y atención de menores receptores de violencia familiar, así como el procedimiento para la reintegración familiar de receptores y generadores, en caso de que proceda;

V.- Proporcionar gratuitamente a los receptores y generadores de violencia familiar, en coordinación con las instituciones competentes, tratamientos de psicoterapia especializada, de atención psicológica, médica y médica psiquiátrica que estimen necesarios;

VI.- Canalizar ante las autoridades competentes las denuncias de las personas receptoras y de aquellos que tengan conocimiento de actos de violencia familiar; y

VII.- Las demás que le confieran esta Ley, aquellas asignadas por el Consejo y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 12.- La Secretaría de Salud, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas por otros ordenamientos, deberá:

I.- Crear las Unidades de Atención a víctimas de violencia familiar;

II.- Diseñar programas de detección de violencia familiar, así como de atención a los receptores y generadores de la misma en las instituciones de salud del Estado;

III.- Hacer del conocimiento de las instituciones y autoridades competentes aquellos casos de violencia familiar que sean detectados por las Unidades de Atención o puestos en conocimiento directo de la Secretaría;

IV.- Celebrar convenios con las instituciones de salud, tanto públicas como privadas, a fin que éstas puedan participar en el cumplimiento de las metas y objetivos del Programa Estatal a efecto de proporcionar oportunamente la asistencia necesaria a los receptores y generadores de la violencia familiar;

V.- Apoyar a las asociaciones y centros privados constituidos para la atención y prevención de la violencia familiar;

VI.- Atender a los receptores y generadores de violencia familiar, en coordinación con las instancias y autoridades competentes en la materia;

VII.- Analizar los casos concretos de violencia familiar y canalizarlos a las Unidades de Atención, debiendo dar aviso de éstos a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y al Ministerio Público para los efectos establecidos en los artículos 14 y 18 de la presente Ley;

VIII.- Promover se proporcione la atención correspondiente a los receptores de violencia familiar en las diversas instituciones comprendidas en esta Ley o de especialistas en la materia, debiendo llevar un registro oficial de éstos;

IX.- Integrar un sistema de registro de los casos de violencia familiar detectados y atendidos por instituciones y organismos incluidos en la presente Ley, quienes informarán trimestral y anualmente al Consejo de los asuntos correspondientes;

X.- Fomentar la sensibilización, así como proporcionar los elementos de información y capacitación sobre medidas de prevención y atención de violencia familiar a los usuarios en las Unidades de Atención;

XI.- Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia familiar, procurando que la asistencia, atención y tratamiento proporcionado por el Estado sea gratuito; y,

XII.- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura, además de las establecidas en otros Ordenamientos, el ejercicio de las siguientes funciones:

I.- Apoyar la investigación sobre la violencia familiar dentro y fuera del proceso educativo, cuyos resultados servirán para diseñar estrategias para su prevención y tratamiento;

II.- Diseñar programas para la prevención y tratamiento de la violencia familiar en todos los subsistemas del Sector Educativo Estatal;

II BIS.- Diseñar y proponer ante la Secretaría de Educación Pública un programa regional específico para nuestras instituciones de educación básica que incluya, como materia evaluable, la prevención y el tratamiento de la violencia familiar y, de modo especial, el maltrato sexual de menores;

III.- Difundir permanentemente programas para prevenir la violencia familiar, involucrando a estudiantes y padres de familia en actividades y proyectos para ese fin;

IV.- Realizar campañas públicas en coordinación con otras organizaciones sociales para concientizar a la población de la violencia familiar;

V.- Sensibilizar y capacitar al personal docente para detectar en los centros educativos casos concretos de violencia familiar y canalizarlos a las Unidades de Atención, las cuales brindarán al receptor de la violencia el tratamiento especializado; y,

VI.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 14.- La Procuraduría General de Justicia, por conducto del Ministerio Público, canalizará al generador de violencia familiar para su debido tratamiento a la Secretaría de Salud, debiendo realizar, además, las siguientes funciones:

I.- Solicitar ante el Juzgado de lo Familiar, las órdenes de protección previstas en la presente Ley y demás medidas cautelares establecidas por el Código de Procedimientos Civiles;

II.- Otorgar asesoría y orientación jurídica a las personas que resulten víctimas de violencia familiar;

III.- Solicitar al órgano jurisdiccional competente, dicte las medidas provisionales a fin de proteger los derechos de los receptores de violencia familiar y aplique, en su caso, los medios de apremio procedentes con motivo de infracciones cometidas a la presente Ley;

IV.- Canalizar a las víctimas de delitos resultantes de violencia familiar a los hospitales o Unidades de Atención de la Secretaría de Salud;

V.- Integrar Comités de Participación Ciudadana y Seguridad Vecinal, en colaboración con las autoridades responsables, con fines preventivos de la violencia familiar; y,

VI.- Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 15.- A la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para el debido cumplimiento de esta Ley, independientemente de las funciones que le señala el artículo anterior, corresponde:

I.- Contar con una Agencia de Atención Especializada en casos de violencia familiar en los que, entre el sujeto activo y pasivo, exista una relación que se ajuste a alguno de los supuestos a que se refiere la presente Ley, tomándose en el procedimiento las previsiones necesarias para que se cumplan los objetivos de atención y prevención que motivan este ordenamiento. Fuera de la capital del Estado las funciones especializadas a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley serán asumidas provisionalmente por el Agente del Ministerio Público que corresponda; y,

II.- Proporcionar, mediante línea telefónica de emergencia, servicio de atención a denuncias sobre casos de violencia familiar, las que podrán ser hechas no solo por la víctima, sino por terceras personas que tengan conocimiento de los hechos por su cercanía con el receptor.

ARTÍCULO 17.- El DIF Estatal, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, deberá:

I.- Promover programas y acciones de protección social a receptores de la violencia familiar;

II.- Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social gratuitos a receptores y generadores de la violencia familiar;

III.- Canalizar a las instituciones competentes los casos de violencia familiar detectados en la ejecución de sus programas de asistencia social;

IV.- Implementar programas para detectar casos de violencia familiar en instituciones de asistencia social y para capacitar personal de instancias públicas o privadas que atiendan este tipo de problemática;

V.- Promover la creación y funcionamiento de centros y refugios para la atención y asistencia de receptores de violencia familiar;

VI.- Promover la convivencia armónica familiar en los hogares donde exista violencia familiar, incorporando a sus integrantes en la operación de los programas que se elaboren para ese fin;

VII.- Efectuar un censo anual de familias con riesgo de violencia familiar;

VIII.- Elaborar y difundir material de información a las familias para la prevención de la violencia familiar;

IX.- Incluir en su programa de formación policíaca, cursos de capacitación sobre violencia familiar;

X.- Fomentar, en coordinación con instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre la violencia familiar con el propósito de diseñar nuevos modelos para su prevención y atención; y

XI.- Las demás que establezcan la presente ley y los demás ordenamientos jurídicos en la materia.

ARTÍCULO 18.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tendrá a su cargo:

I.- Recibir quejas y denuncias sobre casos de violencia familiar, dando conocimiento de los mismos, en su caso, a las autoridades competentes e iniciar las acciones legales que procedan;

II.- Gestionar ante las autoridades competentes las medidas de protección urgentes y necesarias a favor de los receptores de violencia familiar, especialmente de los incapaces, menores y personas de la tercera edad, a fin de que éstos no sigan expuestos a esa situación y reciban oportunamente la atención y tratamiento requerido;

III.- Canalizar a los receptores y generadores de violencia familiar a las instituciones competentes para su atención y tratamiento correspondiente; y,

IV.- Solicitar y proporcionar a cualquier autoridad que lo requiera, los informes, datos estadísticos y el auxilio necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 19.- Corresponde al Instituto Sonorense de la Mujer, además de las funciones que en materia de protección de la mujer y de asistencia social tiene asignadas por otros Ordenamientos, las siguientes:

I.- Elaborar y ejecutar programas y acciones tendientes a la atención, protección y canalización de las mujeres víctimas de violencia familiar;

II.- Difundir los derechos y protección de la mujer dentro de la familia, fomentando al interior de ésta el desarrollo de prácticas de respeto y equidad permanentes;

III.- Impulsar un programa estatal que tenga por objeto modificar los patrones socioculturales y conductas de géneros, a efecto de contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en la desigualdad de los géneros que promueven o exacerban la violencia familiar;

IV.- Promover el estudio e investigación de las causas y efectos sociales de la violencia familiar;

V.- Difundir permanentemente los ordenamientos legales que tengan por objeto proteger los derechos y la dignidad de la mujer y de aquellas receptoras de violencia familiar; y,

VI.- Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones legales

ARTÍCULO 20.- Corresponde a las Corporaciones de Policía y Tránsito Municipal, o sus equivalentes en los municipios del Estado, las siguientes funciones:

I.- Intervenir en la atención y prevención de la violencia familiar, debiendo atender los llamados de auxilio del receptor de violencia familiar o del familiar o vecino de éste que tenga conocimiento de los actos de violencia. Para ese efecto proporcionará mediante línea

telefónica de emergencia, servicio de información pública sobre el reporte de casos, pudiendo recibir además las denuncias formuladas por la víctima o por terceras personas que tengan conocimiento de los actos de violencia correspondientes a efecto de ponerlos en conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o de la Secretaría de Salud o del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente, sin perjuicio de auxiliar a la víctima y a sus familiares, así como hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público en caso de que la conducta reportada constituya además un delito de los que se persiguen de oficio;

II.- Auxiliar a las demás autoridades competentes en materia de violencia familiar, cuando así lo requieran; y,

III.- Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 21.- Cuando un Agente de la Policía Preventiva en cumplimiento de sus funciones tenga conocimiento directo de un acto o incidente de violencia familiar, rendirá informe escrito de los hechos al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o su equivalente en los municipios del Estado, sin perjuicio de orientar o auxiliar a la víctima para que personalmente comparezca ante la instancia o autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 22.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Policía Judicial del Estado, y las Corporaciones de Policía y Tránsito Municipal, en los casos de reportes sobre actos o hechos de violencia familiar, proveerán las acciones y medidas preventivas necesarias para garantizar a los receptores y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personales, así como turnar a los generadores de violencia a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 23.- Los Ayuntamientos del Estado, por conducto del DIF Municipal, atenderán gratuitamente a las víctimas de violencia familiar y les brindarán el apoyo en el tratamiento médico, psicológico y social, así como la asistencia jurídica requerida en los términos establecidos por la presente Ley.

TÍTULO TERCERO
DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 24.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, como órgano honorario, de coordinación y evaluación, presidido por el Secretario de Salud Pública del Estado, integrándose con representantes de las Instituciones públicas y

privadas, así como por organizaciones civiles y privadas que realicen actividades relacionadas con la prevención y atención de la violencia familiar.

ARTÍCULO 25.- …

I.- …

II.- Un Vocal Ejecutivo: que será aquel ciudadano o ciudadana reconocidos por su trabajo personal y trayectoria profesional en la atención y prevención de la violencia familiar con reconocida experiencia y capacidad para coordinar los esfuerzos institucionales de los tres niveles de gobierno y estrecha relación con organizaciones de ciudadanos y organismos empresariales en la Entidad;

III a la V Bis.- …

VI.- Seis Vocales Ciudadanos: que deberán ser aquellos pertenecientes a organizaciones civiles que realicen actividades tendientes a la prevención y atención de la violencia familiar y sus víctimas, incluyendo a organizaciones de profesionistas, asociaciones de padres de familias, instituciones académicas y de investigación relacionadas con el fenómeno de la violencia familiar, quiénes serán designados por el Congreso del Estado a propuesta de ciudadanos y organizaciones civiles en general; y,

VI.- …

…

ARTÍCULO 27.- El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las instituciones, autoridades y ciudadanos que integran y participan en el Consejo;

II.- Incorporar a la sociedad organizada en las funciones de atención y prevención mediante la celebración de los convenios necesarios, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo permanentes y específicos, así como intercambiar información y propuestas de modelos y acciones de atención y prevención a la violencia familiar y sus receptores;

III.- Elaborar conjuntamente con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar;

IV.- Vigilar y participar en la ejecución de los programas de prevención y atención a receptores y generadores de violencia familiar;

V.- Participar en la evaluación semestral de las metas y objetivos del Programa Estatal y proponer los lineamientos generales, las acciones y modelos de atención y prevención que sean necesarios para la obtención de mayores resultados en la aplicación de dicho programa;

VI.- Elaborar un informe anual de las actividades y logros alcanzados, debiendo difundirlo ampliamente ante la sociedad sonorense;

VII.- Realizar una encuesta o censo anual a efecto de conocer la prevalencia de actos relacionados con la violencia familiar;

VIII.- Fomentar, en coordinación con Instituciones especializadas, públicas, privadas o sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la atención y prevención de ese fenómeno social, así como contribuir a la difusión de la legislación y normas vigentes que regulan los mecanismos de atención y prevención de la violencia familiar;

IX.- Establecer las bases del Sistema de Registro Estatal que sistematice la información sobre actos e informes estadísticos en materia de violencia familiar;

X.- Elaborar y llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que participen en los programas y acciones de atención de violencia familiar;

XI.- Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y debe prevenirse y combatirse la violencia familiar, en coordinación con las autoridades y organismos competentes en la materia;

XII.- Promover programas de acción social desde el núcleo donde se genera la violencia familiar, incorporando a la sociedad organizada en la operación de los mismos;

XIII.- Celebrar convenios con las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, Estatal y Municipal y con los sectores públicos y privados para la coordinación de acciones en la prevención y atención de la violencia familiar;

XIV.- Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia familiar;

XV.- Promover la creación de un patronato que tenga por objeto auxiliar al Consejo en la obtención de recursos financieros orientados al fortalecimiento y cumplimiento de los programas, metas y objetivos del Plan Estatal;

XVI.- Incentivar el estudio e investigación sobre la violencia familiar y difundir públicamente los resultados de dichos estudios;

XVII.- Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos a quienes corresponda la prevención y atención de la violencia familiar;

XVIII.- Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los fines de la Ley; y,

XIX.- Más aquéllas determinadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 28 BIS.- Se crean los Consejos para la Prevención, Atención y Tratamiento de la Violencia Familiar en cada uno de los municipios del Estado, los cuales funcionarán con las mismas características que la presente Ley le otorga al Consejo Estatal, estando presididos por el Presidente Municipal del municipio correspondiente, los que regirán su funcionamiento con base en las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO CUARTO
DE LA ATENCIÓN, TRATAMIENTO ESPECIALIZADO Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTICULO 29.- La atención de la violencia familiar tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral de las generadoras de la violencia familiar.

ARTÍCULO 30.- La prevención de la violencia familiar estará orientada a propiciar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco de libertad e igualdad entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia familiar con el propósito de erradicarla.

ARTÍCULO 31.- La atención especializada que en materia de violencia familiar proporcione cualquier Institución, sea pública, privada o social, tendrá las siguientes características:

I.- Tenderá a la resolución de fondo, del problema de la violencia familiar, respetando la dignidad y la diferencia de los receptores y generadores de la violencia familiar, a través de acciones de tipo:

a).- Terapéutico: para que asuma la corresponsabilidad en el conflicto, reforzando la dignidad y reconstruyendo la identidad de los miembros involucrados;

b).- Educativo: para influir en la flexibilización de los roles sexuales y asumir derechos y obligaciones en la familia; y,

c).- Protector: para garantizar la integridad y recuperación del trauma en el receptor de la violencia familiar que le permita la reorganización de su vida;

II.- Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y se abstendrá de asumir entre sus criterios de solución patrones estereotipos de comportamientos o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas; y,

III.- Se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos adecuados y específicos para personas con perfiles definidos y programas susceptibles de evaluación.

ARTÍCULO 32.- La atención a que se refiere el artículo anterior se hará extensiva en los Centros de Readaptación Social y en los Centros del Consejo Tutelar para Menores a los internos relacionados con la violencia familiar, integrándola al régimen tutelar y de readaptación social. Será obligatorio para dichos internos sujetarse a los tratamientos necesarios como condición relevante para el otorgamiento, en su caso, de los beneficios correspondientes.

ARTÍCULO 33.- El personal de las instituciones a quienes corresponda la atención, orientación, investigación, protección o prevención de la violencia familiar deberán contar con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos.

La capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad y multicasualidad de la violencia familiar, a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las propuestas de atención y fortalecimiento del compromiso de servicio acorde al objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 34.- Los servidores públicos que en razón de sus funciones tengan conocimientos de casos de violencia familiar, cuya atención y prevención se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán y canalizarán a los involucrados a las instituciones competentes.

Cuando la persona esté en condiciones de proporcionar información voluntaria sobre actos o hechos de violencia familiar, los servidores públicos recabarán los datos iniciales dejando constancia de las gestiones y canalizaciones realizadas con la firma del receptor de la violencia, para el ulterior seguimiento del caso y demás efectos procedentes de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 35.- Se deroga

ARTÍCULO 36.- Se deroga

ARTÍCULO 37.- Se deroga

ARTÍCULO 38.- Se deroga

ARTÍCULO 39.- Se deroga

ARTÍCULO 40.- Se deroga

ARTÍCULO 41.- Se deroga

ARTÍCULO 42.- Se deroga

ARTÍCULO 43.- Se deroga

ARTÍCULO 44.- Se deroga

ARTÍCULO 45.- Se deroga

ARTÍCULO 46.- Se consideran infracciones a la presente ley los actos de violencia familiar señalados en el artículo 8o de esta misma ley, independientemente de las sanciones que los mismos puedan ser objeto con motivo de la aplicación de otros ordenamientos legales.

ARTICULO 51.- Al imponerse una sanción, la autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I.- La gravedad de la conducta de violencia familiar;

II.- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de los receptores de la violencia familiar;

III.- Las condiciones personales y socioeconómicas del generador de la violencia familiar; y,

IV.- El carácter o condición de reincidente del generador de la violencia familiar.

ARTÍCULO 53.- …

…

El monto de las sanciones se destinará a la ejecución de los programas de prevención y atención de la violencia familiar.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 140, fracción VII y los párrafo segundo y tercero, 156, fracción XIII, 160, párrafo primero, 166, 176, 179, reglas primera y tercera, 315 Bis, párrafo primero, 338, fracción III, 339, fracción V, 341, párrafo tercero, 345, párrafo primero, todos del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 140.- …

I a la V. …

VII. Dictar, en su caso, cualquier medida de protección que resulte necesaria para que cese todo acto de violencia familiar, teniendo en cuenta el interés del agraviado.

Dicha determinación implica la ejecución de las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para la víctima y el agresor a fin de evitar, corregir y erradicar los actos de violencia familiar en los términos previstos por la legislación procesal civil de la materia.

Para tal efecto, podrá solicitar el apoyo de la Procuraduría General del Estado en los términos que lo establece la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Familiar, para que a través de la Policía Judicial del Estado y las corporaciones de Policía y Tránsito Municipal, ejecuten las acciones y medidas preventivas necesarias para garantizar a los receptores y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personales y, en su caso, turnar a los generadores de violencia familiar a las autoridades competentes.

…

…

Artículo 156.- …

I a la XII.- …

XIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por un cónyuge contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, conforme a lo previsto en el artículo 166 de este Código;

XIV y XVI.- …

Artículo 160.- Ninguna de las causas de divorcio necesario pueden alegarse para pedir la suspensión o disolución del vínculo, cuando haya mediado perdón expreso o tácito, ni podrán subsumirse dos causales autónomas. Se exceptúa de lo anterior los casos de violencia familiar cometida en contra de los hijos menores e incapaces. El demandado puede reconvenir el divorcio por causal distinta o alegar la nulidad o inexistencia del matrimonio, como cuestiones previas.

…

Articulo 166. Todos los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se entiende, todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, económica o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, económico o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia familiar.

Artículo 176.- Cuando la causal afecte directamente a los hijos, como en los delitos graves cometidos en su contra, violencia familiar, abandono injustificado de sus deberes, o cuando se procure o permita su corrupción, podrá el juzgador decretar en la misma sentencia de divorcio la pérdida o suspensión de la patria potestad en perjuicio del cónyuge responsable, aunque no se haya solicitado en la demanda.

Artículo 179.- ...

Primera.- Cuando se trate de las causales I, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XV del artículo 156 y la prevista en el artículo 157 de este Código, se mantendrá en el ejercicio de la patria

potestad a ambos progenitores, quedando a discreción del juzgador asignar la custodia de los hijos. Esta regla se aplicará cuando el incumplimiento de las obligaciones familiares, violencia familiar o las sevicias, afecten sólo al otro cónyuge.

Segunda.- …

Tercera.- En el caso de que el divorcio se decrete con base en las causales III y IV o cuando las sevicias previstas en la fracción VII, la negativa injustificada a dar alimentos a que se refiere la fracción IX y la violencia familiar de la fracción XIII del artículo 156 afecten directamente a los hijos, el juez podrá condenar al culpable a la suspensión o pérdida de la patria potestad.

Cuarta y Quinta.- …

…

Artículo 315 Bis.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos, así declarado por el Juez de Primera Instancia, en términos de lo establecido en el capítulo relativo a la violencia familiar.

…

…

…

Artículo 338.- …

I y II.- …
III.- Por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, violencia familiar, abandono injustificado de sus deberes o la comisión de delitos graves en contra de los descendientes, de forma tal que comprometan su salud, seguridad o moralidad;

IV y V.- …

…

Artículo 339.- …

I a la IV.- …

V.- Cuando el que la ejerce incurre en conductas de violencia familiar en contra del menor o incapacitado.

Artículo 341.- …

…

Se exceptúa de lo señalado en el presente artículo, y por lo tanto no procederá la recuperación, cuando la pérdida de la patria potestad haya derivado de un delito grave cometido en contra del menor o por violencia familiar.

Artículo 345.- En los casos de suspensión de la patria potestad, decretada en el divorcio por culpa o violencia familiar, una vez concluido el plazo fijado en la sentencia, el Juez que la dictó ordenará el levantamiento de la medida, siempre que el padre haya cumplido sus obligaciones respecto de los hijos y se rinda dictamen pericial favorable. En caso contrario, el juez puede prolongar, por una sola vez, la suspensión hasta por un término igual.

…

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 02 de marzo de 2017.

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

C. DIP. MOISÉS GÓMEZ REYNA

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

C. DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

C. DIP. JESÚS EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH

C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

C. DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. JUAN JOSÉ LAM ANGULO